

RES. EXENTA D.J. Nº 110-506-2016

ROL Nº 135-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 29 de julio de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs. 109-409-2015 y 109-601-2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Arriagada y Compañía Limitada**, de fecha 21 de julio de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 109-409-2015, de fecha 1º de julio de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de julio de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 21 de julio de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, los documentos aportados por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, a su presentación individualizada en el considerando precedente, corresponden a:

1. Copia simple de Cédula Nacional de Identidad de la representante legal del sujeto obligado.

2. Copia del documento denominado Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del sujeto obligado con fecha de actualización 16 de julio de 2015, más dos anexos.

3. Tres declaraciones de colaboradores del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, sin fecha, con las respectivas copias simples de las cédulas de identidad de los suscriptores de las mismas, en que se indica haber recibido el Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, haberlo estudiado y haber sido capacitados en sus contenidos.

4. Copia simple de escritura de constitución de sociedad del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, de fecha 30 de diciembre de 1997.

**Quinto)** Que la presentación de descargos y los documentos aportados por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. Nº 109-601-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, además se abrió un término probatorio y

se fijaron puntos de prueba. Dicho acto administrativo fue notificado al respectivo sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de octubre de 2015.

**Sexto)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada** en sus descargos, en cuanto a reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de fecha 1° de julio de 2015, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### I.- Consideraciones Generales y Previas.

Debe tenerse en consideración el reconocimiento expreso del sujeto obligado, señalado en el escrito de sus descargos, en cuanto se encuentra conteste con el hecho de los incumplimientos que se le formulan por la Resolución Exenta N° 109-409-2015, citando textualmente: ***“ANTECEDENTES GENERALES A CONSIDERAR” “dejamos expresa constancia del desconocimiento de las instrucciones incumplidas, y que es nuestra decisión, incorporar y observar en lo sucesivo estricto apego a la normativa de la UAF.”...“Se acompaña Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, donde hemos incorporado todas las medidas indicadas en la investigación y que nos obligamos a observar, a saber.”***

Bajo lo explicitado en el párrafo anterior, deben realizarse los siguientes alcances: a) Respecto del desconocimiento de las instrucciones, no es posible darle lugar a la alegación del sujeto obligado, por cuanto a.1) existe publicación en el diario oficial de fecha 20 de diciembre de 2012, del acto de su emisión, siendo desde esa época norma vigente y conocida por todos; a.2) el sujeto obligado se encuentra inscrita en las bases de datos de este servicio desde el 24 de junio del año 2011, y a.3) la empresa **Arriagada y Compañía Limitada** se encuentra dando cumplimiento del Reporte de Operaciones en efectivo, desde el año 2011, premisas que llevan a concluir razonablemente, que el sujeto obligado se encontraba en conocimiento de la existencia de este servicio, de su normativa sectorial, y de su calidad de sujeto obligado.

Por otro lado, debe entenderse que existe por parte del sujeto obligado un reconocimiento expreso de los incumplimientos por los que le fueron formulados cargos, además de considerar el señalamiento de las medidas de cumplimiento que se han adoptado dentro de la persona jurídica, de manera posterior al acto de fiscalización. Este último hecho será ponderado respecto de cada cargo en particular para estimar el peso de la prueba documental que se ha acompañado y pronunciarse sobre la pertinencia y validez de la misma, en cuanto al grado de efectividad para desvirtuar los cargos que al sujeto obligado se le han formulado.

**II.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:**

**a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada** a esa fecha, no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica, situación que consta en el Acta de

Fiscalización N° 05/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa doña Claudia Arriagada Herrera.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero además se señala en la circular que dichas medidas de DDC a ejecutar por el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que como ya se señaló consta en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de 24 de marzo de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de 1° de julio de 2015.

Al respecto se tuvo presente lo indicado por el sujeto obligado en el escrito de sus descargos, quien, como ya se citó dentro de las consideraciones generales de esta Resolución Exenta, expresó que se encuentra conteste en los hechos formulados como incumplimientos a la Circular UAF N°49, de 2012, indicando en lo relativo a las Personas Expuestas Políticamente, las medidas que se han adoptado desde el acto de fiscalización y que consisten en el uso obligatorio respecto de todos sus clientes, de la "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)", que ha sido dispuesto por este Servicio en su sitio web institucional [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl).

Asimismo, se revisó la prueba documental acompañada al escrito de descargos por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, relativa al formulario tipo de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), sin dato alguno que permita establecer su aplicación a un cliente en específico.

Esta evidencia probatoria, teniendo en cuenta el reconocimiento expresado por el sujeto obligado en sus descargos en relación al cargo en comento, deja de manifiesto que la aplicación de las medidas de DDC exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio respecto de las Personas Expuestas Políticamente, fueron adoptadas de manera posterior a la fiscalización.

A lo concluido precedentemente, se agrega una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, había establecido sistemas apropiados de manejo de riesgo, a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

**b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto**

**obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. Tal conclusión es posible establecerla en base a los antecedentes recopilados y los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que como ya se indicó, consta en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de 24 de marzo de 2015.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de 1° de julio de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El razonamiento precedente se confirma con lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a efectuar de manera periódica las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado

---

<sup>1</sup> *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

**c.- No cumple con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, a esa fecha no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ostentara un alto cargo dentro de la empresa, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, y en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de 24 de marzo de 2015. En dichos documentos emanados de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, se verifica que la persona que cumple la función de Oficial de Cumplimiento es el contador externo de la empresa, y no un empleado de alta responsabilidad dentro de la empresa.

La Ley N° 19.913 establece que se debe nombrar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el párrafo VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores de este Servicio, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, constataciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de 1° de julio de 2015.

En este sentido, corresponde considerar lo señalado por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada** en su escrito de descargos, presentación en la que la representante legal de dicha empresa expone: *"En relación con el Oficial de Cumplimiento, informo que en lo sucesivo desempeñaré yo personalmente dicha labor y asumiré las labores que le competen a dicho cargo, en mi calidad de socia y administradora de la firma, para acreditar el cumplimiento de esa obligación establecida en el Título VI numeral i) de la Circular UAF/49-2012. Me he registrado al efecto y he enviado ya mi primer reporte."*

De lo expuesto por la representante legal y socia del sujeto obligado en su escrito de descargos, se corrobora lo verificado por los fiscalizadores de este servicio, en cuanto a que a la época de fiscalización realizada por la UAF el cargo de Oficial de Cumplimiento era desempeñado por un colaborador externo, que no ostentaba un cargo de alta responsabilidad dentro de la organización empresarial **Arriagada y Compañía Limitada**.

En efecto, el solo nombramiento del contador externo como Oficial de Cumplimiento no satisface los requerimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012, que indican que ese cargo debe ser ocupado por un gerente de área o división, que este colaborador debe pertenecer a la empresa, lo que significa que debe ser parte permanente de la dotación del personal, esto con la idea de indicar que solo a través de la inclusión se logra la habitualidad y, por consiguiente, la experiencia y conocimiento propio del rubro. Esta idea se ve reforzada con el tratamiento regulatorio que se da en el caso de pequeñas empresas, en donde se permite que sea el mismo dueño de la empresa el Oficial de Cumplimiento de esa organización empresarial, entendiéndose que este dueño o pequeño empresario es el sujeto que mejor conoce la empresa, por la habitualidad en sus funciones y, que desde esta óptica, se vuelve la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido

ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido la Circular UAF N°49, de 2012, en su título VI, letra i), relativa a la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

**d.- En el Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, no habría realizado actividades tendientes a prevenir y detectar el lavado de activos, deficiencia que consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 05/2015. Asimismo, el incumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrita por la representante legal de la empresa a la fecha de la fiscalización, doña Claudia Arriagada Herrera.

Por su parte, el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, señala en sus descargos que *"En relación con la capacitación de los trabajadores de mi representada en la prevención de delitos de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, obligación establecida en el Título VI numeral iii) de la Circular UAF 49/2012, ello se contempla en Manual adjunto y se acompaña comprobante de recepción, estudio y capacitación de personal, en el mismo."*

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de 1° de julio de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que resulta abonada tanto por el reconocimiento prestado por el sujeto obligado, al señalar en sus descargos *"dejamos expresa constancia del desconocimiento de las instrucciones incumplidas, y que es nuestra decisión, incorporar y observar en lo sucesivo estricto apego a la normativa de la UAF"*, como también por la falta de prueba que desvirtúe el cargo que por este acápite se formula.

En este sentido respecto de las certificaciones de capacitaciones realizadas que acompañó el sujeto obligado, se concluye que estas no existían a la fecha de la fiscalización, tanto por la falta de entrega y consignación de dicha

documentación en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, de fecha 24 de marzo de 2015, como también por la inteligencia del escrito de descargos, debiendo concluirse que su realización y consignación por escrito han sido realizadas en una fecha posterior al acto de fiscalización, careciendo de valor probatorio respecto de este cargo.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a las que debieron haber asistido, todos los colaboradores del sujeto obligado, al menos, una vez al año.

**e.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, suscrita por la representante legal de la empresa.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, documento que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo, considerando el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización N° 05/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, suscrita por la propia señora Michelle Hot, en su calidad de representante legal de la Compañía, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud

de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de 1° de julio de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI, numeral ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este orden de ideas, resulta pertinente, nuevamente, citar lo indicado por el sujeto obligado en el escrito de sus descargos “...*que es nuestra decisión, incorporar y observar en lo sucesivo estricto apego a la normativa de la UAF...*”

El sujeto obligado acompañó junto al escrito de descargos un documento denominado ‘*Manual de procedimientos sistema de prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo*’. Luego, para razonar respecto del mérito probatorio del Manual como prueba en el presente proceso sancionatorio, corresponde considerar que en el Acta de Recepción/Entrega de documentos emitida a la fecha de la fiscalización, no se indica su entrega por parte del sujeto obligado, situación que fue corroborada por lo afirmado en el Acta de Fiscalización y en el Informe de Verificación, documentos que son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otro lado, en cuanto a la fecha de elaboración de este documento, se analizó el contenido del ‘Manual de procedimientos sistema de prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo’, documento que, si bien cuenta con el señalamiento de una fecha de actualización (16 de julio de 2015), debe colegirse en base a los dichos del sujeto obligado expresado en el escrito de descargos y que ya se han citado previamente, que su elaboración e incorporación a la empresa fue en tiempo posterior a la realización del acto de fiscalización efectuado por este Servicio. Esta última afirmación se ve confirmada por la falta de consignación de la entrega del documento en el Acta de recepción y entrega de documentos, existente en el procedimiento, que se encuentra fechada a 24 de marzo de 2015, la que además fue firmada por la representante legal de la empresa, motivos por lo que el documento en referencia carece del mérito suficiente para desvirtuar el incumplimiento que se ha formulado por este cargo.

Del mismo modo, se concluye que las certificaciones de recepción del Manual por parte de los colaboradores i) Bernardita del Pilar Reyes Quezada; ii) Robert Andrés Pastén Salazar, y iii) Marco Antonio Daza Soto, también carecen del mérito necesario para establecer la existencia del manual en referencia a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. La conclusión anterior se basa en que el Manual en referencia no existía a la época de la fiscalización, por lo tanto, el documento de su recepción por parte de los colaboradores del sujeto obligado, en nada desvirtúa el hecho del incumplimiento.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 05/2015, y el balance general entregado por la empresa.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR INCORPORADA** al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado, **Arriagada y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-409-2015, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c. No haber designado como oficial de cumplimiento a un funcionario que ostente un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa.

d. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

e. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**3. SANCIÓNENSE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Arriagada y Compañía Limitada**.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

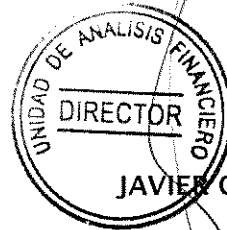
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JPC/ETV